

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02-2020-GG/COVISUR

**EXPEDIENTE N° : 04-2020/COVISUR**  
**RECLAMANTE : OMAR ANTONIO RONDON AGUILAR**  
**RECLAMO DE FECHA 01.02.2020 – U.P. DE UCHUMAYO**

Lima, 14 de febrero de 2020

### **VISTOS:**

El reclamo interpuesto con fecha 01.02.2020 por el Sr. Omar Antonio Rondón Aguilar (en lo sucesivo el Usuario), quien interpone un reclamo por el cobro de la Tarifa a un remolque de su propiedad.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 01 de febrero de 2020, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Uchumayo, manifestando que en la fecha del reclamo transitaba con su vehículo con placa de rodaje F0N-503 por la Panamericana Sur (Peaje Uchumayo) llevando un remolque que transportaba una cuatrimoto de un peso aproximado de 400 kilos. En este sentido, el Usuario señala que se le habría cobrado como si se tratara de 2 vehículos (Boleto B212-00558201 y B212-00558202 por un monto de S/5.00 cada uno). El Usuario considera que tal hecho constituiría un abuso,, indicando que en todo caso se le debería cobrar como un remolque y no como un vehículo más por lo que solicita una aclaración por escrito.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Literal a) del artículo 4 del Reglamento, referido a los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, los cuales deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión (en lo sucesivo el Contrato).

**CUARTO:** Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR respecto de los hechos materia del reclamo.

Sobre el particular, la Cláusula 9.5 del Contrato, establece que COVISUR se encuentra obligada a cobrar la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.6 del Contrato.

Por su parte, la Cláusula 9.6 del Contrato, establece que los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje, y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

Asimismo y de acuerdo a la definición de Vehículo Ligero, contenida en la Cláusula 1.6 del Contrato, se encuentran comprendidos en dicha clasificación, entre otros, los remolques incluidos en la Categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que la sustituya.

Finalmente, el Reglamento Nacional de Vehículos, establece en su Anexo 1 (Clasificación Vehicular), que corresponden a la categoría O1 aquellos remolques de peso bruto vehicular de 0.75 toneladas o menos.

**QUINTO:** Que, el Usuario reconoce haber transitado por la Unidad de Peaje de Uchumayo con su remolque transportando una cuatrimoto, con un peso aproximado de 400 kilos, por lo que al encontrarse comprendido dentro los remolques con un peso bruto vehicular menor a 0.75 toneladas o 750 kilos, el remolque del Usuario corresponde a la categoría O1

Asimismo y conforme a lo dispuesto en la Cláusula 1.6 del Contrato, el remolque del Usuario, de la categoría O1, se encuentra comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero establecida en dicha cláusula.

En este sentido, en aplicación de las Cláusulas 9.5 y 9.6 del Contrato, anteriormente citadas, al estar considerado el remolque del Usuario como un Vehículo Ligero, le corresponde el pago de la Tarifa como Vehículo Ligero, motivo por el que COVISUR ha efectuado correctamente el cobro respectivo.

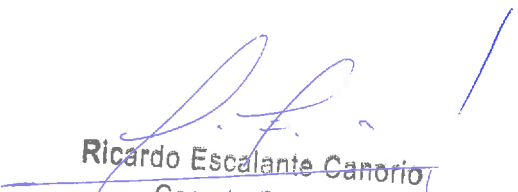
**SEXTO:** Que, conforme a lo expuesto, COVISUR ha cumplido con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Por tanto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

**SEGUNDO:** Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

**TERCERO:** El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.

  
Ricardo Escalante Canorio  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sur